

Expediente Núm. 213/2009  
Dictamen Núm. 89/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de febrero de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de un accidente en un centro escolar público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de noviembre de 2006, se presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias, con motivo del accidente sufrido por el hijo de los interesados en el Instituto de Enseñanza Secundaria .....

Los reclamantes, en nombre y representación de su hijo, relatan que “el día 11 de noviembre de 2005, a las 9:30 horas, como actividad sustitutiva de la clase de gimnasia, y bajo la supervisión de dos profesores”, se realizaban unos juegos en lugar inadecuado para su hijo y que “éste sufrió una caída desde el

nivel donde se desarrollaba la actividad a un callejón situado unos dos metros por debajo. El callejón y el nivel superior están delimitados por un muro de contención cuyo peto o coronación está a nivel del suelo del plano superior, careciendo de barandilla”.

Continúan señalando que, a consecuencia del accidente, su hijo “sufrió diversas fracturas, pérdida de pieza dentaria, movilidad de otras y graves problemas de oclusión que precisan de un tratamiento ortodóntico”, y que “permaneció impedido para sus actividades habituales, precisando asistencia domiciliaria que implicó un coste de 230 €”.

Añaden que están “pendientes de determinar la sanidad, secuelas y el total de los gastos médicos” y solicitan una indemnización por “el importe total de los gastos, días de incapacidad y secuelas derivadas de la caída”.

Por medio de otrosí, manifiestan comunicar la presente reclamación al Ayuntamiento de Noreña.

**2.** Mediante oficio de 16 de noviembre de 2006, el Director del centro escolar remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia un informe elaborado por los profesores de guardia y diversos documentos relativos al suceso. Al final del mismo, y a modo de observación, se indica que “la zona donde ocurrió el accidente se enmarca en un desnivel del terreno delimitado por un muro de contención que forma parte de la infraestructura original del centro y, hasta la fecha indicada, no se había producido ningún accidente del que esta Dirección tenga constancia”.

En el referido informe, de fecha 22 de noviembre de 2005, los profesores que estaban de guardia el día 11 de ese mes señalan que, “ante la ausencia de la profesora de Educación Física”, decidieron hacer la guardia con el grupo 1º C “en el patio que tiene las canchas deportivas exteriores” y donde habitualmente “se desarrollan los periodos de recreo”. Exponen que “mientras el profesor (...) daba una vuelta por los pasillos del centro por si hubiese alguna incidencia (...), la profesora (...) permanece en el patio con los alumnos que comienzan a realizar diversos juegos”. En el transcurso de uno de ellos, el alumno

accidentado, que presenta necesidades educativas especiales, se dirige corriendo "a la zona del patio donde hay un muro de contención del terreno y se cae sobre la acera"; es atendido inmediatamente, se decide su traslado al centro de salud y se intenta contactar con los padres del menor; desde el centro de salud se le traslada en ambulancia, acompañado por la profesora, al Servicio de Urgencias del Hospital "X", y, al llegar, "ya estaban allí los padres", por lo que "fueron informados de todo lo sucedido".

Entre los documentos remitidos, figuran los siguientes: a) Informe del Área de Urgencias del hospital, de fecha 11 de noviembre de 2005. En él consta que se le aprecia al hijo de los reclamantes una fractura de rama iliopubiana derecha, avulsión de 45 y subluxación de 44, con fractura dentealveolar asociada y heridas inciso contusas en encía adyacente. No maloclusión. b) Escritos remitidos por el Director del centro escolar, con fecha 18 de noviembre de 2005, a los Servicios de Centros y de Inspección, ambos de la Consejería de Educación y Ciencia. En ellos insiste en "las deficiencias que respecto a la seguridad sigue presentando el IES .....", consigna el accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2005 y considera "imprescindible realizar un estudio del estado de la seguridad en el centro", toda vez que éste, "con sus propios recursos, no puede afrontar estas intervenciones, por ello solicitamos la actuación de la unidad técnica y el desarrollo de las acciones que de su estudio se deriven". c) Certificado de matrícula del hijo de los reclamantes como alumno oficial del centro, en el curso 1º de la Enseñanza Secundaria Obligatoria, durante el año académico 2005/2006. d) Solicitud de prestación del Seguro Escolar, de fecha 21 de noviembre de 2005.

**3.** Mediante escrito notificado a los reclamantes el día 29 de diciembre de 2006, un Técnico del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia les comunica la fecha de inicio del procedimiento -17 de noviembre de 2006-, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo.

4. Previo requerimiento efectuado por el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, los interesados presentan en una oficina de correos, el día 9 de febrero de 2007, un escrito en el que señalan la imposibilidad de “valorar la totalidad de los daños y perjuicios, pues se continúa con los tratamientos ortodónticos, no habiendo llegado a la fase secuelar”.

Al escrito acompañan copia de los siguientes documentos: a) Libro de Familia, en el que consta la anotación del perjudicado como hijo de los reclamantes. b) Resolución de la Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de 22 de agosto de 2005, de reconocimiento al menor de un grado de minusvalía del 52%. c) Resolución de la Dirección Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 28 de noviembre de 2005, por la que se desestima la solicitud de prestación de accidente escolar del Seguro Escolar, al estar excluido el curso 1º de la ESO, que estudia el hijo de los reclamantes, del ámbito de cobertura de aquél. d) Informe del Servicio de Cirugía Maxilofacial del hospital, de fecha 26 de enero de 2006. En él se indica que el paciente fue valorado el día 25 de noviembre de 2005, “objetivándose una evolución favorable de su traumatismo mandibular, así como la existencia (...) de una fractura no desplazada del cuerpo mandibular derecho y del cóndilo ipsilateral”; que se realizó un nuevo control el 20 de diciembre de 2005, “observándose (...) una correcta reparación de sus fracturas óseas (...), aunque presenta una leve mordida abierta anterior izquierda”. Finalmente, es revisado el día 26 de enero de 2006, “constatándose la persistencia de la evolución clínica favorable y también de un cierto grado de maloclusión subsidiario de tratamiento ortodóntico”. e) Parte de consulta en el Servicio de Traumatología del Centro de Salud ....., fechado el 7 de febrero de 2006, en el que consta “Fract. ramas públicas. Atendido en (hospital) hace 1 mes. Visto por nosotros en 13/XII/05. Prácticamente asintomático”. f) Informe de un odontólogo privado, de fecha 14 de febrero de 2006, según el cual, el menor “inicia el tratamiento el día 14 de noviembre de 2003 (...), se realizan visitas periódicas una vez al mes (...). El día 24 de octubre de 2005 se realiza una última revisión y se decide eliminar el aparato en la próxima cita al considerar concluido el tratamiento./ El día 11 de

noviembre de 2005 sufre una caída con traumatismo directo sobre la cavidad oral. El día 16 de diciembre se realizó una exploración en la que (se) detectó la pérdida de la pieza n.º 45, gran movilidad en la pieza n.º 44 y desplazamiento mandibular con oclusión totalmente descompensada. Se decide eliminar toda la aparatología y nos mantenemos a la espera de una evolución favorable de sus dientes para comenzar un nuevo tratamiento". g) Informe de alta del Servicio de Cardiología Pediátrica del Hospital "Y", de fecha 24 de febrero de 2006, relativo a la consulta efectuada el día 14 del mismo mes.

5. El día 2 de marzo de 2007, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia notifica a los interesados la "suspensión del procedimiento (...) hasta que se produzca la curación y determinación del alcance de las lesiones del alumno y se aporten los documentos necesarios en los que queden debidamente acreditados y cuantificados los daños reclamados".

6. Con fecha 24 de marzo de 2008, los reclamantes presentan en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias un escrito en el que reiteran el relato de hechos y los daños sufridos. Sostienen que "las instalaciones del centro no se encontraban en un estado adecuado" y que "constituían un grave peligro para los menores, pues no había barandillas adecuadas para salvar la importante diferencia de altura existente en el lugar en el que se efectuaron los juegos escolares", añadiendo que, tras la caída de su hijo, se instalaron en el mismo barandillas protectoras, "lo que supone un acto propio de reconocimiento de (...) responsabilidad".

Por lo que se refiere a los daños, aclaran que el menor "invirtió en su curación un periodo total de 96 días, de los cuales, los 50 primeros fueron impeditivos, precisando asistencia domiciliaria permanente, prestada los primeros días por sus propios padres y familiares y después por personal contratado". Asimismo, especifican que el niño presenta en la actualidad las siguientes secuelas: "pérdida de pieza dentaria (...), gran movilidad (en) pieza

dentaria (...), cicatrices varias que representan un perjuicio estético moderado (...), desplazamiento mandibular con oclusión totalmente descompensada (...), traumatismo pélvico y rotura de rama ileopubiana derecha (...) con dolor residual"; en total 29 puntos. Valoran los daños ocasionados en la cantidad de cuarenta y dos mil trescientos doce euros con dos céntimos (42.312,02 €), que desglosan en los siguientes conceptos: gastos ortodónticos, 2.432 €; atención domiciliaria del menor, 230 €; días impeditivos, 2.364 €; días no impeditivos, 1.171,16 €; y secuelas, 36.114,86 €.

Acompañan diversas fotografías del lugar del accidente y de su hijo; una factura, de fecha 13 de junio de 2007, emitida por un odontólogo privado en concepto de "tratamiento de ortodoncia", así como un recibo, fechado el 5 de enero de 2006, suscrito por un particular, en concepto de atención domiciliaria del hijo de los reclamantes durante los días 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de diciembre de 2005 y del 3 al 5 de enero de 2006.

**7.** Con fecha 23 de julio de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia solicita informe al Ayuntamiento de Noreña sobre "si han recibido la reclamación indemnizatoria que se adjunta y, en su caso, si han procedido a la tramitación de un procedimiento administrativo a los efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en los daños y perjuicios sufridos por el menor".

**8.** Mediante oficio notificado a los interesados el día 24 de julio de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia les solicita "concreción del periodo inicial y final que comprende los días de baja alegados (96)" y aportación de los informes médicos que acrediten los días de curación y el alcance definitivo de la secuela derivada del "traumatismo pélvico y rotura de rama ileopubiana derecha con dolor residual".

**9.** Con fecha 25 de julio de 2008, el Arquitecto Técnico de la Oficina de Coordinación de Obras y Proyectos de la Consejería de Educación y Ciencia informa que, realizada visita de inspección al lugar del accidente, ha podido comprobar que “en el patio trasero del centro existe una barandilla colocada a lo largo de un muro (...) de una altura media de un metro cincuenta centímetros, conformada por un tubo de hierro pintado y anclado al hormigón mediante unas patas del mismo material cada dos metros”. Añade, que no posee rodapié, “con lo que disminuye su función de protección de posibles caídas al pavimento inferior al tener un hueco considerable de paso”, y que “carece del tubo superior en un tramo de unos cuantos metros”, por lo que considera que no cuenta con “las medidas de seguridad para lo que supuestamente estuvo diseñada”. Acompaña un reportaje fotográfico del lugar.

**10.** Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 25 de julio de 2008, los reclamantes manifiestan que el día inicial de baja fue el 11 de noviembre de 2005 y el de sanidad el 14 de febrero de 2006, que no recuerdan con exactitud los días en que el menor estuvo sin asistir a clase, remitiéndose en este extremo a la Consejería de Educación y Ciencia, y que acreditarán la secuela ante la jurisdicción contenciosa.

**11.** El día 29 de julio de 2008, la Directora del centro escolar comunica al Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia la imposibilidad de aportar los datos solicitados sobre las faltas de asistencia del alumno, ya que “el registro que se mantenía durante el curso 2005-2006 no permite acceder a ningún archivo para obtener dicha información”.

**12.** Con fecha 18 de agosto de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial informa “favorablemente en parte” la reclamación, dado que el hecho por el que se reclama “guarda con el servicio público

educativo la necesaria relación causal, toda vez que las instalaciones escolares deben reunir las condiciones de seguridad necesarias para evitar cualquier tipo de riesgo a la integridad física de los alumnos/as. En este caso, la existencia de un muro en el patio sin un cerramiento, barandilla adecuada u otro procedimiento similar de protección, constituía un peligro especial de caída a la calle por el desnivel ostensible". Respecto a la cuantía indemnizatoria solicitada, acepta las cantidades reclamadas por gastos ortodónticos, días de baja y secuelas de pérdida de pieza dentaria y cicatrices calificadas de perjuicio estético moderado, con aplicación del baremo propuesto por los reclamantes. Valora la secuela de desplazamiento mandibular en 5 puntos y rechaza las de movilidad de pieza dentaria y traumatismo pélvico, resultando un total de 11 puntos de secuelas, a razón de 831,95 euros/punto, según la edad del menor. Rechaza el resarcimiento del gasto por atención domiciliaria, "ante la dificultad de prueba de la efectividad del servicio prestado y de la imposibilidad de realizarlo los padres".

**13.** El día 21 de agosto de 2008, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de 10 días hábiles, y les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**14.** Mediante escrito presentado en una oficina de correos el día 2 de septiembre de 2008, los reclamantes alegan que resulta probado que la causa del desplazamiento mandibular fue la caída, así como el pago de los gastos de atención domiciliaria, aunque proponen la "declaración testifical de la cuidadora" y las pruebas necesarias para acreditar que durante las fechas en que la misma prestó el servicio los padres del menor trabajaban. Añaden que la jurisprudencia entiende que la movilidad de pieza dentaria es incardinable en el mismo apartado del baremo que la pérdida dentaria.



**15.** Con fecha 12 de enero de 2009, el Jefe del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia formula propuesta de resolución en la que, tras reproducir los argumentos contenidos en su informe de 18 de agosto de 2008, propone estimar parcialmente la reclamación presentada en la cuantía de quince mil ciento dieciocho euros con sesenta y un céntimos (15.118,61 €), al resultar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños alegados.

En idéntica fecha, el mismo órgano formula propuesta de resolución en el sentido de autorizar, disponer el gasto, estimar en parte la petición de responsabilidad patrimonial y reconocer la obligación de pago. El día 10 de febrero de 2009, la Interventora Delegada emite el correspondiente informe de fiscalización previa.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de febrero de 2009, registrado de entrada el día 2 de marzo de ese mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Al ser menor de edad, están facultados para actuar en su representación los reclamantes, sus padres (a tenor de la fotocopia del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de noviembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 11 de noviembre de 2005, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Sin embargo, estimamos que no se dio cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la LRJPAC, pues tal y como hemos puesto de manifiesto en dictámenes anteriores, dicho trámite no se satisface cuando la Administración se limita a “oír sin escuchar, porque cuando despacha rutinariamente no permite a los afectados participar materialmente en el procedimiento”. Y esto es lo que sucede cuando el trámite consiste, como en este caso, en la mera incorporación del escrito de alegaciones al procedimiento, sin que nadie analice y deduzca las conclusiones correspondientes a los argumentos manejados. De hecho, la propuesta de resolución se limita a reproducir el informe anterior al citado trámite.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Los reclamantes interesan una indemnización por los daños sufridos por su hijo -menor de edad- en un centro educativo público en el que cursaba estudios, y que atribuyen al inadecuado estado de sus instalaciones.

Ha quedado acreditado en el expediente que el alumno, tras una caída en las instalaciones del centro el día 11 de noviembre de 2005, fue diagnosticado de fractura de rama iliopubiana derecha, avulsión de 45 y

subluxación de 44, con fractura dentealveolar asociada y heridas incisocontusas en encía, así como fractura no desplazada del cuerpo mandibular derecho y del cóndilo ipsilateral, por lo que debemos considerar probada la efectividad de estas lesiones, con independencia de su valoración económica y de aquellos otros daños materiales alegados, que habremos de analizar en caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que, para declararla, ha de resultar probado que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que éste es consecuencia de aquél.

La caída se produjo, según consta en el informe emitido por la Dirección del centro, "en el patio que tiene las canchas deportivas exteriores", y donde habitualmente "se desarrollan los periodos de recreo", en una zona en la que hay un desnivel en el terreno de unos dos metros. Los alumnos jugaban en las canchas bajo la supervisión de dos profesores y, en el transcurso de uno de los juegos, el hijo de los reclamantes -que presenta necesidades educativas especiales- se dirige corriendo a la zona indicada y cae por el desnivel.

La reclamación se basa en el inadecuado estado de las instalaciones del centro, y en concreto en la ausencia en el citado desnivel de barandilla de protección, descripción a la que no se opone la Administración, ni en el informe elaborado por los profesores que estaban de guardia el día del accidente, fechado el 22 de noviembre de 2005, ni en el suscrito por el Director del centro el 14 de noviembre de 2006. Por otro lado, obra en el expediente un informe técnico emitido el día 25 de julio de 2008 (es decir, tres años después del accidente) en el que se constata la existencia de una barandilla en el lugar indicado, pudiendo presumirse que fue colocada en fecha posterior a la caída, pero que, aún así, no cuenta, según el referido informe, con las medidas de

seguridad para lo que supuestamente estuvo diseñada, pues carece de rodapié y, en un tramo de unos cuantos metros, del tubo superior.

Es evidente que corresponde a la Administración del Principado de Asturias el deber de vigilar el estado de las instalaciones en las que presta el servicio educativo, a los efectos de preservar la indemnidad física de los alumnos; obligación que debe entenderse incumplida en este caso. Una eventual comunicación por parte de la Dirección del centro a la Consejería competente sobre diversas deficiencias de seguridad antes del accidente que el Director, en su escrito de 18 de noviembre de 2005, dice haber realizado no es suficiente para entender cumplido el deber de vigilancia, ya que, advertidas tales deficiencias, y el riesgo que comportaban, los responsables del centro deberían haber limitado el uso de las instalaciones por los alumnos o adoptado medidas provisionales de protección hasta su subsanación definitiva. Ninguna de estas circunstancias ha quedado acreditada en el procedimiento.

Es más, concurre en este caso una inobservancia del deber de vigilancia de los menores por los profesores que los tenían a su cargo, en la medida en que, aunque en las fotografías no se aprecian las canchas deportivas, la Administración viene a admitir que reflejan la zona de juego, y como tal constituía objetivamente un peligro cierto para los menores.

Con base en lo expuesto, concluimos que existe nexo causal entre la inactividad de la Administración educativa en relación con el deber de vigilancia de las instalaciones y los daños sufridos por el hijo de los reclamantes.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones producidas, procede que analicemos la cuantía de la indemnización solicitada.

Los reclamantes interesan un importe de cuarenta y dos mil trescientos doce euros con dos céntimos (42.312,02 €), en concepto de gastos ortodónticos, atención domiciliaria, días de baja y secuelas.

Por lo que se refiere a los gastos ortodónticos, han resultado acreditados los correspondientes a un tratamiento que asciende a 2.432,00 €, por lo que

habrá de indemnizarse este concepto en dicha cuantía. En cuanto a los gastos de asistencia domiciliaria por importe de 230,00 € que demandan, no consta en lo actuado hasta cuándo permaneció el alumno en casa y los interesados no han aportado justificación alguna de que trabajaran en las fechas en que contrataron el servicio, por lo que no podemos considerar probada su relación con las lesiones por las que se reclama.

Respecto a los días de baja, los reclamantes sostienen que el menor “invirtió en su curación (...) 96 días, de los cuales los 50 primeros fueron improductivos”, y afirman que el alta médica se produjo el 14 de febrero de 2006. Sin embargo, dicha fecha únicamente consta en un informe del Servicio de Cardiología Pediátrica del Hospital “Y”, que atendió al hijo de los reclamantes por motivos diferentes a los hechos por los que se reclama. En relación con ello, hemos de advertir que figura incorporado al expediente un parte de consulta en el Servicio de Traumatología del Centro de Salud ....., de fecha 7 de febrero de 2006, en el que se indica que su hijo está “prácticamente asintomático” de la fractura de rama iliopubiana, por lo que debemos considerar este día como fecha del alta, estimando, por ello, acreditados un total de 89 días de baja.

En cuanto a la valoración de los mismos, hemos de comenzar por señalar -compartiendo el criterio del Consejo de Estado al respecto- que este concepto no resulta indemnizable con carácter general -dada la condición escolar del alumno-, salvo que se acredite un perjuicio académico significativo, lo que no se produjo en este caso. Cosa distinta es que deba ser resarcido el sufrimiento causado al niño por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*, cuyo cálculo puede hacerse tomando como referencia el número de días de baja.

Para el cálculo de la indemnización que corresponda por este concepto parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en sus cuantías actualizadas, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a



falta de otros criterios objetivos. Ahora bien, a juicio de este Consejo, las cantidades que resultan de aplicar este baremo a los días de baja, según interesan los reclamantes, deben minorarse, habida cuenta de que el alumno no ha sufrido ningún perjuicio por pérdida de ingresos derivados de actividad laboral o profesional, por lo que consideramos adecuada una indemnización de veinte euros (20,00 €) diarios. En suma, la indemnización a satisfacer en concepto de *pretium doloris* asciende a mil setecientos ochenta euros (1.780,00 €).

En relación con las secuelas, consta la pérdida de la pieza dentaria núm. 45 y la Administración admite cicatrices varias, a la vista de las fotografías del perjudicado incorporadas al expediente, aunque los reclamantes no hacen descripción alguna de las mismas. Respecto a la subluxación de la pieza dentaria 44, como bien señala el instructor, no está prevista su valoración en el baremo y no consta jurisprudencia en el sentido alegado por los interesados. La maloclusión mandibular, según el informe de Cirugía Maxilofacial aportado por los propios perjudicados, es subsidiaria del tratamiento ortodóntico, por lo que no puede considerarse una secuela, y las derivadas del traumatismo pélvico y rotura de rama ileopubiana no han sido acreditadas por los reclamantes.

Por ello consideramos acreditados 6 puntos de secuelas -1 por perjuicio fisiológico (pérdida de pieza dentaria) y 5 por perjuicio estético-, lo que, aplicando las cuantías actualizadas por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 31 de enero de 2010, al baremo establecido en la Ley citada, arrojaría un importe de cinco mil doscientos setenta y cinco euros con ocho céntimos (5.275,08 €) por este concepto, cantidad en la que deben entenderse incluidos los daños morales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la



reclamación formulada por ....., abonar al perjudicado la cantidad de nueve mil cuatrocientos ochenta y siete euros con ocho céntimos (9.487,08 €).”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.